FUNCIÓN JUDICIAL

213767824-DFE

17203-2023-01155-OFICIO-19519-2023
Causa N° 17203202301155
Quito, martes 26 de septiembre del 2023

Señor(es)
CORTE CONSTITUCIONAL
Presente.

En el juicio N° 17203202301155 , hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.

14/06/2023 16:52. VISTOS: Ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha comparece LUIS ALFREDO GUANOTASIG OÑA, portador de la cédula de ciudadanía No. 0502251713, de estado civil casado, exsargento segundo de la Policía Nacional, domiciliado en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y, en lo principal dice:

"Dentro de la causa 17247-2014-0278, el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, a través de sentencia condenatoria de 25 de agosto de 2014, me declaró autor del delito de asesinato en grado de tentativa en contra del expresidente de la República, Rafael Vicente Correa Delgado y me impuso la pena privativa de 12 años de reclusión mayor, en virtud de los acontecimientos que tuvieron lugar el 30 de septiembre de 2010.

Mediante resolución No. 2016-025-CG-B-MC-ASI de 29 de abril de 2016, publicada en Orden General No. 082 de la misma fecha, el Comandante General de la Policía Nacional, resolvió darme la baja de las filas de la Policía Nacional por haberse establecido en mi contra "[...] mala conducta profesional, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Personal de la Policía Nacional, en el Art. 66 literal i en concordancia con el Art. 53 inciso cuarto y Art. 54 del mismo cuerpo legal". La precitada resolución de baja por mala conducta

profesional se sustentó en la investigación sumaria No. 2015-003-UZAI-DMQ-Z9, la cual, se inició en mérito del parte policial No. 3672 cuyas diligencias y conclusiones están respaldadas en los indicios, informes, pruebas y actuaciones que obran del proceso penal que me he referido en el párrafo anterior. En la parte considerativa, se señala como elemento probatorio, dos videos que fueron acreditados por Fiscalía, el informe de audio y video No. 1090-2013 y el Informe de Reconstrucción de los Hechos No. 1272-DCP-2013. Todos los medios de prueba señalados, estaban relacionados con los acontecimientos del 30 de septiembre de 2010. En el penúltimo párrafo de la página 44 de la Orden General 082, incluso se menciona que la precitada sentencia condenatoria de 25 de agosto de 2014, fue ratificada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha.

Dentro del recurso extraordinario de revisión que interpuse en contra de la sentencia condenatoria citada en el párrafo 1, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de 4 de febrero de 2022 declaró procedente el recurso, reestableció mi estado constitucional de inocencia y dispuso que se levanten todas las medidas de carácter personal y real que se dictaron en mi contra.

En mérito de la sentencia de revisión y de lo previsto en el Art. 112 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público presenté una petición dirigida a la Comandancia de la Policía Nacional, solicitando que se me reincorpore al Servicio Activo de la Policía Nacional en el grado, derechos y condiciones que me hubiese correspondido adquirir, así como, el pago de todas las remuneraciones que deje de percibir desde que fui cesado de la instalación.

Con resolución No. 2022-0592-DSPO-CG-PN de 3 de mayo de 2022, el Comandante General de la Policía Nacional, el General Inspector Carlos Fernando Cabrera Ron atendió dos solicitudes de reincorporación, entre ellas, la mía. En el número 9 de la parte resolutiva, se señala: "Declarar improcedente la reincorporación [...] si bien se ha demostrado su inocencia en el ámbito penal, esto no revierte los efectos jurídicos en el ámbito administrativo policial, en rezón de que su baja de las filas policiales se ha producido a causa de haberse establecido en su contra mala conducta profesional, de conformidad con lo señalado en la Ley de Personal de la Policía Nacional, en el Art. 66 literal i), en concordancia con el Art. 53 inciso cuarto y Art. 54 del mismo cuerpo legal, más no por sentencia condenatoria dentro de la causa juicio No. 17247-2014-0278 [...] por lo tanto no cumple con lo que señala el Art. 112 numeral 1 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público"

Cabe mencionar que, en la misma resolución se acepta la solicitud de reincorporación del Cabo Primero de Policía Eduardo Ilario Mullo Uyana, cuyo caso es igual al mío. Debido a que, fue dado de baja, por haber sido condenado y privado de libertad por el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha en el mismo proceso judicial No. 17247-2014-0278 tras declarárselo autor en grado de tentativa del delito de asesinato en contra del

Presidente de la República y, posteriormente, su estado de inocencia fue reestablecido mediante el mimos fallo de revisión de 4 de febrero de 2022 que me refiero en el párrafo 3 supra.

A pesar de tratarse de los mismos hechos por los que nos dieron de baja, en la mencionada resolución supra. se acoge el criterio del informe jurídico No. 2022.0249-DNAJ-PN de 14 de marzo de 2022. Dicho informe, concluye que en el caso del Cabo Primero Mullo Uyana, procede la reincorporación, porque en el expediente administrativo se le aplicó la causal: "Por sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada", prevista en la letra f) del Art. 66 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, mientras que, en mi caso, señala que, no procede la reincorporación, debido a que, en mi expediente se aplicó la causal, "Por mala conducta profesional", prevista en la letra i) del artículo ibídem y, por tal razón, infiere que: "[...] al haberse demostrado su inocencia en el ámbito penal no revierte los efectos jurídicos en el tema administrativo [...]".

En razón de la arbitrariedad manifiesta de la precitada resolución y la vulneración de mis derechos constitucionales y las garantías mínimas del debido proceso, interpuse recurso de apelación. Recurso que fue inadmitido, mediante auto de 9 de junio de 2022, suscrito por el Coordinador General Jurídico del Ministerio del Interior dentro del expediente No. R-AD-22-008.

En mérito de las circunstancias que he expuesto, la negativa a mi solicitud de reincorporación, constituye una vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Por cuanto, la inobservancia al Art. 112 del COESCOP en la que incurrió el entonces Comandante General de la Policía Nacional, no debe comprenderse única y exclusivamente como un asunto de mera legalidad. Pues, tal inobservancia trasciende a la esfera del control de legalidad y da mérito al tutelaje de la jurisdicción constitucional por adecuarse a los criterios que ha establecido la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones: "que la inobservancia de la norma infra-constitucional tenga como resultado la afectación de preceptos constitucionales, de tal manera que la inaplicación de una norma se torne en constitucionalmente relevante".

El artículo 82 de la Constitución reconoce este derecho en la existencia de normas jurídicas previas y aplicadas por las autoridades competentes. En este caso, la inobservancia del artículo 112 del COESCOP afecta el derecho a la seguridad jurídica, precisamente porque no cumple con el estándar de "previsibilidad de la norma", que para la Corte Constitucional, consiste en la noción razonable que la ciudadanía tiene sobre la aplicación de la norma. En el presente caso, al no cumplirse con lo regulado por la norma, no se satisface el estándar y, consecuentemente, se vulnera el referido derecho constitucional.

En el caso concreto, la negativa a mi solicitud de reincorporación bajo el argumento de que la baja se produjo por la causal e mala conducta profesional, afecta el artículo 11.2 de la Constitución que reconoce. Así lo comprendió la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil

de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 17986-2022-00267, al señalar que, la negativa de reincorporación no satisface el test de igualdad, más aún, cuando "[...] los elementos para declarar la mala conducta del accionante que dio lugar a la baja están anclados en el proceso penal". En consecuencia, la Sala concluyo que: [...] a dos policías en condiciones idénticas y a quienes se les da la baja por el mismo motivo fueron tratados de manera diferente".

Al respecto, la Corte Constitucional en el fallo No. 603-12-JO/19 señaló que el trato diferenciado que como resultado menoscaba o anula el reconocimiento de derechos, constituye en trato discriminatorio.

Por lo expuesto, la negativa a la solicitud de que se me reincorpore a las filas de la Policía Nacional vulnera mi derecho a la igualdad por cuanto me han dado un trato diferenciado de carácter discriminatorio.

Asimismo, la negativa de reincorporación vulnera el derecho a la motivación porque: "[...] el Comandante General de la Policía Nacional se limita a decir que la demostración de inocencia no revierte sus efectos en la decisión administrativa policial porque la baja en razón de que su baja de las filas policiales se ha producido a causa de haberse establecido en su contra mala conducta profesional". A pesar de que el sumario administrativo tuvo como fundamento la sentencia condenatoria que se me impuso en el proceso penal 17247-2014-0278 e incluso en los indicios, informes, pruebas y actuaciones que obran de ese proceso que expuse anteriormente. Por lo tanto, el señalamiento de la sola causal como argumento para negarme la solicitud de reincorporación no es suficiente, porque se aísla de los hechos producidos y no da cuenta de las razones por las que no aplica para mi caso lo dispuesto en el Art. 112 del COESCOP. Adicionalmente, no satisface los estándares que la Corte Constitucional ha desarrollado sobre la garantía de motivación, al señalar que ésta no se agota con la mera enunciación de normas, pues, la autoridad está obligada a explicar la pertinencia de su aplicación a los hechos. Al no haberse satisfecho el criterio de la "pertinencia" en este caso, la motivación se torna insuficiente. Esta vulneración también fue reconocida por la Sala de los Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 17986-2022-00267.

La negativa a mi solicitud de reincorporación, desconoce el restablecimiento del estado de inocencia que dispuso mediante sentencia de revisión de 4 de febrero de 2022, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia y, de manera conexa, me priva del efecto reparador que prevé la referida norma legal en caso de revertirse los efectos jurídicos de una sentencia condenatoria. La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha señalado que la reparación constituye un mecanismo de protección que tiene como finalidad establecer medidas que ubiquen en una situación similar o igual a la que tenía previsto a la vulneración de derechos. En el caso concreto, el Art. 112 no solo contempla una medida restitutiva como es la reincorporación, sino que además dispone la aplicación de medidas compensatorias como es el reconocimiento

del grado. derechos y condiciones a las que hubieren accedido desde el momento de la cesación. Por lo tanto. con la negativa a mi solicitud de reincorporación también se vulnera el derecho a la reparación.

En mérito de los antecedentes y los fundamentos en derecho que he expuesto, solicito respetuosamente que mediante sentencia: a) Se declara la vulneración de mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación, a la reparación y al debido proceso en la garantía de motivación. b) Se deje sin efecto la resolución No. 2022-0592-DSPO-CG-PN de 3 de mayo de 2022, en relación a la improcedencia de mi solicitud de reincorporación que resolvió el Comandante General de la Policía. c) Se disponga mi reincorporación inmediata al servicio activo en la Policía Nacional. d) Se disponga a la Policía Nacional que, a través de los departamentos competentes, se me otorgue la capacitación y entrenamiento necesarios para que se me reincorpore con el grado que me hubiere correspondido acceder en la actualidad conforme a mi promoción. e) Se disponga a la Policía Nacional que, para efectos del cómputo del tiempo de servicios, debe considerarse todo el tiempo que dejé de pertenecer a la Institución y, f) se ordene el pago de todas las remuneración que dejé de percibir durante todo el tiempo que dejé de pertenecer a la Policía Nacional. es decir, desde el 29 de abril de 2016 hasta la fecha en la que se dé cumplimiento la sentencia. Para la ejecución de esta medida restitutiva dispondrá que se observe lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como la regla interpretativa establecida por la Corte Constitucional en la sentencia No. 024-14-SIS-CC"

A continuación, se califica la petición y se la admite a trámite de ley, se ordena la notificación del Ministro de Interior, al Comandante General de Policía Nacional y a la Procuraduría General del Estado (fs. 297). Se convoca a las partes procesales a la audiencia pública telemática, diligencia que se celebró el 29 de marzo de 2023 (fs. 330). Esta audiencia se suspendió. para que se presente el expediente disciplinario de Eduardo Ilario Mullo Uyana. Finalmente, concluyó la audiencia el 27 de abril de 2023 (fs. 554).

Para resolver se considera lo siguiente:

1. La suscrita es competente para conocer y resolver esta acción de protección, en mérito del acta de sorteos de 7 de marzo de 2023 (fs. 295) y, a la luz de lo señalado en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se originar el acto u omisión o donde se produce sus efectos [...]". A través de la Oficina de Citaciones y Notificaciones de la Unidad Judicial se notificaron a los legitimados pasivos, según consta de las actas de notificación (fs. 301, 302 y 32. De la revisión del expediente no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, en consecuencia se declara la validez de todo lo actuado.
2. Una vez escuchados los alegatos de las partes procesales y, de la revisión exhaustiva de la documentación presentada, que consta en autos, la juzgadora resolvió aceptar la acción de protección, por las siguientes razones:

2.1. ¿Qué es la acción de protección?, es una garantía jurisdiccional, que conforme lo manda la Constitución de la República, "Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial [...]", en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". En palabras del jurista Juan Francisco Guerrero del Pozo: "Esta garantía es de naturaleza claramente tutelar, es decir, que para que proceda, se tiene que haber vulnerado un derecho" *Juan Francisco Guerrero Del Pozo, Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020), 80. Criterio que coincide con lo afirmado por el profesor Emilio Suárez Salazar, "[...] la acción de protección tiene como finalidad reparar las violaciones de aquellos derechos que no estén amparados por la garantías específica" *Paúl Córdova Vinueza, ed., Las Garantías Jurisdiccionales en Ecuador* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2021), 353.

2.2. La Corte Constitucional en la Sentencia No. 260-13-EP/20 sostiene: "[...] 27. Dentro del elemento de debida diligencia del derecho a la tutela judicial efectiva, los operadores de justicia deben actuar con la debida diligencia para resolver el caso puesto en su conocimiento en estricta observancia a la normativa pertinente al tema objeto del litigio. En la especie, al tratarse de una acción de protección, corresponde al operador de justicia analizar si existe o no afectación a derechos constitucionales; y, en caso de encontrarla, declarar dicha vulneración y ordenar medidas de reparación adecuadas para retornar el derecho vulnerado" Pues bien, es obligación de la juzgadora analizar si existe o no afectación a derechos constitucionales en el presente caso. Para ello, el problema jurídico es el siguiente:

2.3. Negar la petición de reincorporación a las filas policiales alegando que la causal de la baja fue la mala conducta profesional a pesar que la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia a través del recurso extraordinario de revisión restableció el estado de inocencia del legitimado activo, ¿constituye violación al derecho constitucional de seguridad jurídica?, ¿constituye violación al derecho constitucional de igualdad y no discriminación?, ¿constituye violación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

2.3. En el caso que nos ocupa, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, de la Corte Nacional, dentro de la causa No. 17247-2014-0278, el 4 de febrero de 2022 resolvió: "Declarar procedente el recurso de revisión interpuesto por los recurrentes Oswaldo Geovany Laso Almeida, Eduardo Ilario Mullo Uyana, Luis Alfredo Guanotasig Oña, Jesús Paúl Jetacama Simbaña, aplicando el principio iura novit curia por la causal cuarta del artículo 360 del CPP, consecuentemente se

14-
Catorce

reestablece su estado constitucional de inocencia y se dispone levantar todas las medidas de carácter personal y real que se haya dictado en su contra [...]" (fs. 242 a 284). Entonces, a partir de esta resolución, conforme lo prescrito en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.", le asiste a Luis Alfredo Guanotasig Oña el derecho al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia. En otras palabras, según el tratadista Cardona Álvarez, "Algunos procesalistas le asignan a la revisión penal la calidad de "remedio excepcional" contra una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada e injustamente dictada" y, para Gastón Villagra Santander, "El recurso de revisión tiene por objeto que prime la justicia por sobre la seguridad jurídica, en ciertos casos, el legislador ha establecido que prima la justicia por sobre dicha seguridad, haciendo procedente aplicar la acción de revisión en los casos y los requisitos que expresamente determina las leyes". De lo anotado se colige que los jueces al declarar procedente el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, se deja sin efecto la sentencia condenatoria dictada en su contra dentro del juicio No. 17256-2013-1188 (Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha) y ratificada por el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha (17124-2014-0817).

2.4. De la revisión de la Resolución del Comando General de 29 de abril de 2016 (fs. 239 a 241) se advierte que la Investigación Sumaria No. 2015-003-UZAI-DMQ-Z9 se inició en contra de Luis Alfredo Guanotasig Oña, en razón de la orden de detención dictada por el Juez Sexto de Garantía Penales de Pichincha, dentro del juicio No. 17256-2013-1188, en consecuencia, se colige que los mismos elementos que sirvieron para dictar sentencia condenatoria por tentativa de asesinato, son los que se utilizaron para dar de baja de las filas policiales a Luis Alfredo Guanotasig Oña (fs. 239 a 241). Es verdad, que como fundamento de derecho se considera lo establecido en el Art. 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, "Constituye mala conducta profesional todo acto ejecutado por un miembro de la Policía que lesione gravemente el prestigio de la Institución o que atente gravemente la moral y las buenas costumbre", sin embargo, si la sentencia condenatoria se dejó sin efecto, se restituyo el estado de inocencia del ciudadano, se entiende que el accionar del servidor policial en ningún momento lesionó el prestigio de la institución.

2.5. El Art. 82 de la Constitución de la República, manda: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1101-20-EP/22, señala: "69. La Corte Constitucional ha señalado que este derecho (seguridad jurídica) implica: Brindar certeza al individuo de que se situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar arbitrariedad [...]", en el presente caso, sí el recurso de revisión penal, ese "remedio excepcional" está contemplado en la legislación ecuatoriana para

que "prime la justicia", anuló, dejó sin efecto la sentencia condenatoria por el tentativa de asesinato, motivo por el cual se inició un sumario administrativo que concluyó en el despido del miembro policial, es lógico pensar que no importa la causal por la que se resolvió dar de baja de las filas policiales a Luis Alfredo Guanotasig Oña, sino que esta consecuencia nefasta también tiene que revertirse, caso contrario, alegar que dentro de la norma infraconstitucional no está contemplada esta posibilidad, significa desconocer el derecho de Luis Alfredo Guanotasig Oña a la seguridad jurídica.

2.6. El legitimado activo aduce que la Resolución No. 2022-0592-DSPQ-CG-PN, de 17 de marzo de 2022 al negar la reincorporación al servicio activo en la institución policial de Luis Alfredo Guanotasig Oña, vulnera el derecho a la igualdad material y provocan un trato desigual. Ahora bien, el derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra reconocido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, "Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". Por otra parte, el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República establece la prohibición de la discriminación y dispone el desarrollo progresivo del contenido de sus derechos: "Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos". La Corta Constitución en la Sentencia No. 61-17-IN/21 sostiene, "[...] 41. La igualdad y la no discriminación obligan al Estado y a todos sus órganos a erradicar de iure o de facto, toda norma, actuación o práctica que genera, mantenga, favorezca o perpetúe desigualdad y discriminación, sin perjuicio de que en determinadas circunstancias puedan existir tratos diferenciados debidamente justificados de forma objetiva y razonable. 42. Al respeto, este Organismo ha señalado que es menester "reconocer que no todo trato diferenciado es inconstitucional, pues no se encuentra prohibido que el legislador establezca diferencias entre sujetos sino que cuanto lo haga, la medida diferenciada que corresponde al poder legislativo determinar, mediante la ley, las cualidades y requisitos para desempeñar los cargos públicos, salvo aquellos casos en los que la Constitución los haya señalado expresamente. Esta Corte debe resaltar que el nivel de escrutinio respecto de un trato diferenciado es mayor cuando se trata de una categoría sospechosa de discriminación en la que se presume la inconstitucionalidad del trato [...]". Pues bien, de la lectura de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, de la Corte Nacional de Justicia (Causa No. 17247-2014-0278) se conoce que se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por Eduardo Ilario Mullo Uyana, a quien mediante la Resolución No. 2022-0592-DSPO-CG-PN, de 17 de marzo de 2022 se reincorpora al servicio activo en la Institución Policial, porque se aplica el Art. 547 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, que manda: "Cuando exista resolución o sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que deje sin efecto la cesación por las diferentes causales, la o el

15 Quino

servidor policial cesado, presentará copia certificada del fallo judicial o resolución ante la autoridad competente que haya emitido el acto administrativo de cesación para que, luego del trámite que corresponda, emita la resolución de reincorporación de la o el servidor policial al servicio activo [...]". Es decir, sí ambos servidores policiales, Luis Antonio Guanotasig Oña y Eduardo Ilario Mullo Uyana fueron separados de la institución, porque estaban siendo juzgados por los mismos hechos, en el primer caso se inició el sumario administrativo una vez que se hizo efectiva la boleta de privación de libertad, mientras que en el segundo caso por sentencia condenatoria ejecutoriada. Es verdad que las causales aplicadas para sancionar a los miembros policiales son diferentes, pero en el fondo son el castigo impuesto porque supuestamente haber participado en los hechos ocurridos el 30 de septiembre 2010. A criterio de la juzgadora, negar la reincorporación de Luis Alfredo Guanotasig Oña a las filas policiales. por el simple hecho de que su destitución se dio al iniciar el proceso judicial, cuya sentencia condenatoria fue revocada, significa dar un trato diferenciado con otro miembro policía que está en las misma condiciones, es más constan dentro de los mismos procesos judiciales.

2.6. Dentro de las garantías a la defensa determinadas en el Art. 76 de la Constitución de la República, incluye: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas [...]", la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1258-13-EP/19 afirma: "22. La motivación obliga a los jueces a enunciar las normas o principios en los que se funda la decisión y a explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. 23. La Corte ha señalado que la motivación no se agota con la mera enunciación dispersa de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a efectuar un juicio lógico que explique de manera fundamentad por qué una o varias disposiciones jurídicas se aplican a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación. Consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial". En la Resolución 2022-0592-DCPO-CG-PN, de 17 de marzo de 2022 (fs. 285), se lee: "[...] 9. Declarar improcedente la reincorporación al servicio activo en la institución policial del señor ex Sargento Segundo de Policía Guanotasig Oña Luis Alfredo, por cuanto en su caso, si bien se ha demostrado su inocencia en el ámbito penal, esto no revierte loe efectos jurídicos en el ámbito administrativo policial, en razón de que su baja de las filas policiales se ha producido a causa de haberse establecido en su contra mala conducta profesional, de conformidad con lo señalado en la Ley de Personal de la Policía Nacional, en el Art. 66 literal i), en concordancia con el Art. 53 inciso cuarto y Art. 54 del mismo cuerpo legal (normativa actualmente derogada), más no por sentencia condenatoria dictada dentro de la causa No. 17247-2014-0278, por el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, por lo tanto no cumple con lo que señala el Art. 112 numeral 1 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público". Puesto que simplemente se dice, que "es inocente en el ámbito penal" no puede ser reincorporado porque el restablecimiento de su estado constitucional de inocencia no modifica en absoluto lo resuelto en el ámbito administrativo. A criterio de la juzgadora no se dan las razones por las cuales se niega la reincorporación, simplemente se enuncia unas normas infraconstitucionales, que no me corresponden analizarlas, pero se desconoce los que significa

el restablecimiento del estado de inocencia. Por lo tanto, constituye vulneración al derecho a la defensa en la garantía de motivación. Se olvida por completo la primacía de la Constitución de la República en cuanto a la obligación de los entres administrativos de respetar los derechos de las personas en todo ámbito.

2.7. En la audiencia se escuchó a Luis Alfredo Guanotasig Oña, quien dijo textualmente: "[...] quisiera resumir en breves palabras todo lo ocasionado, vera señora jueza que en el 2013 se me involucra en el caso de tentativa de magnicidio, para eso ya había transcurrido tres años [...] el 25 de octubre de 2013 me llaman a una audiencia en donde el fiscal solicita la prisión preventiva de mi persona, el juez de la causa acepta la prisión preventiva, y fui inmediatamente detenido, con esos fundamentos empieza el sumario administrativo dentro de la Policía Nacional, de la cual basándose en todos los argumentos del señor fiscal para esa entonces, con esos elementos de convicción que tiene el señor fiscal me acusan, me realizan el sumario administrativo como consta en los informes del Club de Clases y Policías, y todo lo demás es así que me sale sentencia en el año 2014, la sentencia de 12 años, de los cuales pasó recluido 5 años, en la Cárcel 4, yo estaba tan seguro que era inocente, con decir que el presidente Rafael Correa Delgado, se fue personalmente a la Cárcel 4 a ofrecernos el indulto, sacarnos de la cárcel ese fue el tema el delito que nos estaban acusando, y así en varias ocasiones el señor Presidente de la República utilizó a sus funcionarios para ofrecernos el indulto fue más o menos unas siete u ocho ocasiones, cuando nos encontrábamos detenidos, es así que ya llevo 10 años buscando justicia, pasar cinco años me ha ocasionado bastantes problemas como es la pena de mi familia, la pena de mi profesión a la cual yo le amo con todo mi corazón y por mi sangre llevó la Policía Nacional, pero es así que hoy en día no se está haciendo justicia, se me está negando mi reincorporación que estoy solicitando [...] los tres compañeros ya se encuentran reincorporados, solamente me quedo mi persona por lo cual estoy pidiendo el derecho a la igualdad [...]". De sus palabras se conoce que permaneció privado de su libertad cinco años, que le ofrecieron el indulto, que no lo acepto porque confía en su inocencia, que sus compañeros que se encontraban en su misma situación ya fueron reincorporados a la Policía Nacional. ¿Por qué procede aceptar está acción de protección?, porque sí Luis Alfredo Guanotasig Oña "lleva diez años buscando justicia" como él mismo lo afirma, esta es la vía más ágil para tutelar sus derechos a la seguridad jurídica, al derecho a la igualdad y no discriminación, y el derecho a la motivación. Caso contrario la legalidad del acto administrativo se podría tramitar por la vía ordinaria en forma paralela.

¿Para qué sirve interponer una acción de protección?, para que el juzgador envestido en competencia constitucional tutele directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales. Además, asegurar la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, es decir que constituye un mecanismo jurisdiccional que pretende la eficacia de todos los derechos. Es obvio que al negarle la reincorporación a las filas policiales a Luis Alfredo Guanotasig Oña, a quien le asiste su derecho a la presunción de inocencia y, por tanto, cualquier sanción que haya sido impuesta por los hechos que sirvieron de base para condenarlo como responsable del delito de tentativa de asesinato se desvanece,

16 Dieciseis

queda sin efecto. Además, suficiente dolor y angustia ha causado a Luis Alfredo Guanotasig Oña y a su familia, el hecho de haber permanecido privado de su libertad cinco años, siendo inocente. En el presente caso, la juzgadora "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", acepta la acción de protección interpuesta por Luis Alfredo Guanotasig Oña interpuesto en contra de Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Ecuador y la Procuraduría General del Estado. Se deja sin efecto la Resolución No. 2022-0592-DSPO-PN, del Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, de 17 de marzo de 2022. Se ordena la reincorporación inmediata de Luis Alfredo Guanotasig Oña a la Policía Nacional, al grado y puesto que le correspondería si es que no hubiere sido separado de las filas policiales. Se ordena a la Policía Nacional del Ecuador instruir y capacitar a Luis Alfredo Guanotasig Oña. Se ordena el pago de los haberes no percibidos durante el tiempo que permaneció separado de las filas policiales. Se dispone que la Policía Nacional pida disculpas públicas a Luis Alfredo Guanotasig Oña. Con fundamento en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se delega a la Defensoría Pública el seguimiento del cumplimiento de la sentencia. Diríjase atenta comunicación a la Defensoría del Pueblo haciéndoles conocer del particular. Una vez que la sentencia causa ejecutoria envíese copia certificada a la Corte Constitucional, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República. Hágase saber.

Adjunto copia certificada de la sentencia.

Lo que comunico para los fines de ley.

TAMAY CEVALLOS GERMANIA PATRICIA
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy 27-09-23
a las 16H09
Por
Anexos 9 f
FIRMA RESPONSABLE